Exp. No. : 010-2022-2023

Escrito : No. 01

Sumilla : <u>INTERPONGO</u>
RECURSO DE RECONSIDERACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE CANDIDATA O CANDIADATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO, identificado con D.N.I. 09564422, con domicilio real y legal en Calle Leonardo Laserre Mz. B. Lote 16, Santiago de Surco, con correo electrónico ruizhvivanco_abogados@hotmail.com, en mi calidad de postulante en el concurso de selección de candidatos aptos para la elección de magistrados al Tribunal Constitucional, a usted con el mayor respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. - Que, por la presente interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 27 de junio de 2023, que acordó considerar no haber cumplido con los requisitos exigidos y sustentados en el Reglamento del Concurso, contenida en la Notificación N° 001-010-CET-2022-2023 del28.06.2023, notificado a mi correo electrónico el 05.07.2023; con el objeto de que no se me excluya, y se me permita continuar como postulante del proceso de selección de candidata o candidato apto para la elección de magistrado del Tribunal Constitucional y continuar en las etapas subsiguientes, pedido que lo sustento en la siguiente forma, amparado en los fundamentos de hecho y de derecho.

<u>II.- DEL PLAZO Y FORMA</u>.- Que, la presente está dentro del plazo conferido por la Ley 274444, el término para la interposición del recurso de reconsideración es de 15 días perentorios. El recurso de reconsideración se presenta de conformidad con el numeral 2.3, del artículo 2 del Reglamento aprobado por Resolución Legislativa del Congreso 018-2022-2023-CR, que prescribe la aplicación supletoria de principios y criterios que se encuentren en el ordenamiento civil, administrativo (...).

III.- AGRAVIO QUE CAUSA LA IMPUGNADA- Que, contiene vicio de nulidad (Art.10.2 del TUO de la Ley 27444.- ante la omisión de alguno de sus requisitos de validez.- Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico); al ser una resolución con motivación indebida o incongruente, afectando el debido proceso y principio de la primacía de la realidad o verdad

material(Artículo IV del TP 1.11. Principios del procedimiento administrativo, que también son aplicables en sede parlamentaria. Asimismo, el Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos: 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Derecho defensa el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, constituye también un principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y esto se aplica también en todo procedimiento parlamentario.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.- Que, efectivamente de su simple lectura de la impugnada se considera en su considerando único que señala : "(...) al haberse presentado el Formato 5 y sin embargo tiene deudas en el sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como dudoso o pérdida (literal h del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento), Informándole que, en esta etapa y contra lo decidido no se admite recurso ni medio impugnatorio alguno (numeral 2.4, del artículo 2, y numeral 11.3 del artículo 11); y adicionalmente recordarle que cerrado el plazo de inscripción no se admite ningún otro documento (numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento)". referente al contenido de la notificación lo resuelto por la Comisión no ha motivado lo resuelto debidamente la separación del candidato al concurso a magistrado del Tribunal Constitucional, al darse por concluida la participación en el presente proceso del señor RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO.
- 2.- Que, si ello es así debo de entender que se refiere a lo que la Comisión habría advertido como única situación, respecto al haberse presentado el Formato 5 y sin embargo se advierte que el candidato tiene deudas en el sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como dudoso o pérdida, que se desprende de la simple lectura de la impugnada en su considerando de la notificación, sin haberse motivado tal situación a través de una resolución, señalando no solo la norma que imposibilita la participación del postulante SINO UNA MOTIVACION ADECUADA Y CONGRUENTE DE LO **DECIDIDO**, en la cual, la Comisión sin atender a las consideraciones fácticas y jurídicas que sirvan de sustento al presente acto parlamentario que en su Segunda Sesión Extraordinaria del 27 de junio de 2023, con siete (07) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, se acordó considerar que el postulante, no ha cumplido con los requisitos exigidos y sustentados en el Reglamento del concurso, acuerdo que ha sido dispensado de la aprobación del acta para su ejecución inmediata. Fundando su decisión de este acto en una simple notificación.
- <u>3.-</u> Como se puede evidenciar, hacer referencia al resultado de la votación de la sesión extraordinaria de la Comisión Especial, <u>utilizándose formulas generales</u>, sin señalarse expresa e indubitablemente en la notificación N° 001-010-CTEC-2022-2023, cuáles son las razones concretas que se consideran en la segunda sesión donde se acordó por mí no continuación en el presente

concurso; afectándose el derecho de defensa del postulante y la debida motivación de las decisiones públicas, establecido en el artículo 139.5 de la Constitución y numeral 4 del artículo 3, artículo 6 y artículo 14, del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

4.- De ello, el máximo intérprete de la Constitución Política infiere que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y a la motivación– resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y la baja como ocurre en el caso materia del Expediente N° 00399-2019-PA/TC. El mismo que deberá ser observado por la Comisión en el presente acto parlamentario al haber considerado la no participación del concurso al postulante RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO.

Además, el TC advierte que en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC ha establecido que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador.

A la par, el colegiado señala que en el mismo fundamento ha estipulado que tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

- 5.- Conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, la observancia de los derechos del debido proceso y a la tutela jurisdiccional constituyen principios y atribuciones de la función jurisdiccional. En tanto que, de acuerdo con el inciso 14 del mismo artículo constitucional, constituye también un principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y esto se aplica también en todo procedimiento administrativo y en el caso de autos en el proceso administrativo parlamentario, y prohibir impugnar un acto de esta naturaleza, conllevaría a una clara vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, mas aun cuando se aplica de forma supletoria las normas del Procedimiento Administrativo General la Ley 27444.
- 6.- El numeral 4 del artículo 3 del T.U.O de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y el articulo 6 del referido T.U.O, prescribe "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado, 6.2

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictamines, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta razón constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares, que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su vaquedad. contradicción o insuficiencia específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". La decisión adoptada contenida en el acto de la notificación N° 001-010-CTEC-2022-2023, no ha tomado en cuenta los artículos del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General antes citado y cuyos vicios contravienen la normatividad vigente a nivel constitucional, legal y reglamentario, y de validez, de conformidad con el articulo 10 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 7.- Debe enfatizarse que estamos ante el incumplimiento de <u>vicios</u> trascendentes que afectan el debido proceso o debido procedimiento al <u>suscrito y que repercuten en el sentido de la decisión final</u> de acuerdo con el artículo 14 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es dentro de los parámetros de un procedimiento la decisión debería ser la continuación de mi participación en el concurso. <u>En consecuencia, toda resolución o acto administrativo debe estar motivado de acuerdo con el Estado Constitucional de Derecho, el respeto a los derechos constitucionales para evitar a la arbitrariedad.</u>
- 8.- En el ámbito del procedimiento del concurso es aplicable lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto al debido proceso "Como este colegiado" ha tenido la oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta en los ámbitos sobre los que se aplica como el que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende, Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre 1 muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, <u>las dimensiones del debido proceso no solo responden a</u> ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de

justicia sustentables de toda decisión (juico de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas (STC10034-2005-PA, F.J. 8, el subrayado es nuestro).

- 9.- Asimismo, ante la afectación al derecho fundamental al debido proceso, debido procedimiento, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones o decisiones públicas, debe tenerse en cuenta, lo señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la STC 05961-2007-PHC-TC, fundamento jurídico 6, es elocuente cuando afirma: (...) uno de los contenido<u>s esenciales de derecho al debido proceso, es el derecho de obtener</u> de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. (La parte resaltada es nuestra). En la STC Nº 03891-2011-PA/TC. Fundamento jurídico 16, señala que: "En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". (el resaltado es nuestro). En la Sentencia 00728-2008-PHC-TC. Fundamento jurídico 7, al igual que la STC 3943-2006-PA-TC, se establece las siguientes variantes o tipologías de violación de las resoluciones judiciales: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente.
- 10.- Por otro lado, debo precisar, que mi idoneidad y solvencia moral está garantizada, y prueba de ello adjunto documento y/o constancias que acreditan el cumplimiento de mis obligaciones crediticias y constancia de no adeudo y transacción extrajudicial respectivamente, quedando salvada la prohibición de mi participación como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional por esta causal, superándose tal prohibición establecida en el literal h del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento, deudas en el sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como dudoso o pérdida. Asimismo, debo precisar que cuando se me notificó en una primera oportunidad no se adjuntó el documento que condujo a mi separación del concurso, reporte de la SBS, el mismo que fuera solicitado por mi persona en su oportunidad, habiéndoseme alcanzado dicho documento por la Comisión.
- 11.- Que, por lo demás, Declaro que he cumplido con mis obligaciones crediticias, aclarando que el sistema de la SBS se actualiza una vez realizado el pago dos meses posteriores a la fecha, para lo cual cumplo con adjuntar

documentación que acredita que no adeudo al sistema financiero, la cual constituye prueba nueva que será valorada en su oportunidad por la Comisión Especial con la finalidad de transparentar la información relevante del sujeto obligado y así poder continuar con mi postulación dentro del concurso público como candidato a magistrado al Tribunal Constitucional.

- 12. En esa línea de razonamiento, el suscrito habría cumplido con presentar la información en la Declaración Jurada Formato 5, de acuerdo con el artículo 13, 13.2, del Reglamento, en consecuencia, la Comisión Especial del concurso debe aplicar el <u>principio de legalidad</u>, tal como está establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de LA Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades administrativas <u>deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,</u> dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (el subrayado es nuestro). Esto es, se be aplicar, el Reglamento con RESPETO A UNA TRILOGIA INTERPRETATIVA "LEY, CONSTITUCIÓN-DERECHO", y no manera aislada, es decir, la ley y Reglamento deben aplicarse en función a los derechos, principios y valores constitucionales (La Constitución), y a los principios y valores jurídicos (Derecho) sobre la base de la persona como fin supremo.
- 13. En consecuencia considero que vuestra Comisión está haciendo una interpretación errada, restrictiva sobre dicha situación, no dando preferencia constitucional a los derechos a los principios fundamentales de orden constitucional, cuando debe primar los principios y valores superiores de la Constitución y el derecho, la aplicación valida de la ley, como el derecho constitucional al debido procedimiento, al derecho constitucional al acceso a la función pública, y demás derechos y principios invocados en el presente recurso de reconsideración, resultando aplicable el PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO LIBERTATIS, esto es, "(...) ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio". (STC 1003-1998-AA, fundamento jurídico 3 y STC 0025-2013-PJ y otros acumulados, fundamento jurídico 236). Asimismo, como se ha señalado al inicio del presente escrito, el derecho constitucional a la función pública, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional señalando que la validez de los requisitos que el legislador ha determinado para el acceso a la función pública, bien jurídico objeto de protección, está condicionada a su constitucionalidad (STC 0025-2005-PI-TC y STC 0026-2005-PI-TC, fundamentos jurídicos, 38, 39, 46 y 47).
- 14. En ese sentido, a tono con lo señalado, <u>EN EL CASO HIPOTETICO DE</u> <u>EXISTIR DUDA DE LA IDONEIDAD DEL POSTULANTE A CERCA DE SI</u> <u>ESTA REPORTADO EN LA SBS, COMO DUDOSO O PERDIDA, y SI SOBRE ESTA SITUACION NO PARTICIPA EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS COMO CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</u>; al haber superado esta observación a su postulación con la subsanación al sistema financiero y la documentación relevante que se

adjunta, debe prevalecer esa tríada "Ley-Constitución-Derecho", <u>LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LA PERSONA, PRO HOMINE, el principio de razonabilidad</u> y además no debe obviarse el principio de presunción de inocencia y el principio de licitud. En definitiva, lo antes señalado debe ser interpretada y morigerada en virtud del principio *pro homine* que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente de los derechos fundamentales.

- 15. Especialistas han señalado que el "administrado debe convertirse, en consecuencia, en el elemento más importante del derecho público en general y del derecho administrativo en particular", "Resulta evidente que la posición del administrado dentro del procedimiento debe propender a la protección de las libertades del mismo frente al Estado, a través de la adecuación de éste al principio de legalidad", "Como resultado, la tradicional concepción en el derecho administrativo, consistente en asegurar la situación de prevalencia de la Administración hoy en día, y a la luz de la doctrina moderna resulta por completo insostenible" (MRÓN URBINA, Juan Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Lima, 1997, p. 161, y GZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima, p. 314).
- 16. A mayor abundamiento, debo precisar, que en igual circunstancia se encontraba un postulante al Tribunal Constitucional a quien se le otorgó la posibilidad de seguir participando en el concurso, habiendo sido separado inicialmente por una deuda tributaria, la misma que, al haber cumplido con sus obligaciones tributarias y superado el impedimento, pudo participar en el concurso, me refiero a su participación en el año 2022, del señor Gutiérrez Ticse, como candidato a magistrado al Tribunal Constitucional. Para lo cual solicito se aplique el mismo criterio, tomándose como referente se aplique a mi caso, "a igual razón, igual derecho".
- 13. En conclusión, por las razones explicitadas, solicito no se prive de mi derecho a la participación al concurso público de méritos como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional y el derecho al acceso a la función pública.
- <u>V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:</u> Amparo la presente en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, el principio del proceso Administrativo: Imparcialidad; y Artículos 140, 145, 197.3, 197.4, 226.2.a, 218.1.a, 219, 221 del D.S.004-2019-JUS.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS: Que, como pruebas nuevas adjunto:

- 1.- Constancia de no adeudo
- 2.- Transacción Extrajudicial
- 3. Vouchers de pagos

4. Copia de mi D.N.I.

POR LO EXPUESTO:

Por los fundamentos de hecho y derecho, expuestos, solicito respetuosamente a Usted señor presidente de la Comisión Especial de tramite mi recurso de reconsideración. Y en su oportunidad declarar fundada mi petición.

Lima, 12 de julio de 2023

Rafael Manuel Ruiz Hidalgo

D.N.I 09564422

Reg. C.A.L 25101



CARTA DE NO ADEUDO

ZIGOR ASSET MANAGEMENT S.A.C, con RUC 20605795588 en calidad de Acreedor expide la presente constancia, informando que a la fecha el titular **RUIZ HIDALGO RAFAEL MANUEL**, identificado con DNI Nro **09564422**, no mantiene saldo deudor con nuestra institución por la(s) Obligación(es) Contrato(s) que a continuación se detalla(n):

PRODUCTO	NRO DE OBLIGACION	CODIGO ZIGOR	DEUDA
VISA CLASICA	4280720118187000	CLT00004307501	CERO

Esta(s) obligación(es) contrato(s) fue (ron) cedida(s) por LATAM OPPORTUNITIES I S.A e inicialmente fueron cedidas por BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A, el pasado 21 de Setiembre del 2018.

Asimismo, certificamos que a la fecha esta(s) obligación(es) ha(n) sido cancelada(s) y en consecuencia ya no mantiene saldo deudor por la(s) obligación(es) antes citada(s)

Cordialmente

Lima, 07 de Julio del 2023

JULIO CESAR YACTAYO GUZMAN GERENTE GENERAL

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento la TRANSACCION EXTRAJUDICIAL que celebran de una parte BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS (BANBIF) con RUC N° 20101036813 con Domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 600, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por Paola Favarato Fraguela, identificado con DNI N° 45096271 y por Rocio del Pilar Chavez Arzapalo, identificado con DNI N° 44089775, con poderes inscritos en en la Partida Electrónica N° 11026203 del Registro de Personas Jurídicas de Lima a quien en adelante se le denomina "BANBIF" y de la otra parte el Sr(a) RUIZ HIDALGO, RAFAEL Identificado con DOI N° 09564422 con domicilio en AV EL SOL 607 CUIDAD Y CAMPO, a quien en adelante se le denominará "EL CLIENTE" en los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Por el presente documento EL CLIENTE reconoce adeudar a BANBIF a la firma del presente documento, sin reserva ni limitacion alguna, la siguiente obligacion N° 990102001848 que servirá como número de depósito para el abono que se efectuará por la presente transaccción, cuyo importe de deuda es de S/. 3,133.75.

SEGUNDA: EL CLIENTE declara tener problemas financieros para el pago total de sus obligaciones detalladas en el primer artículo, por lo tanto, de conformidad con el art. 1295° del Código Civil, BANBIF después de un análisis del riesgo del crédito, declara expresamente que es su voluntad condonar, los importes de las siguientes tablas:

Deuda Total

	Capital	Interés	Gastos y Comisiones	Total
Deuda	3,133.75	0.00	0.00	3,133.75
Condonación	2,145.75	0.00	0.00	2,145.75
Importe Pagado	988.00	0.00	0.00	988.00

TERCERA: Las partes intervinientes renuncian definitivamente a las acciones que tuvieran entre sí respecto del objeto de la presente transacción de conformidad con el art. 1303 del Código Civil, por tanto, renuncian expresamente a cualquier acción o excepción que tienda a invalidar los efectos del presente acuerdo.

CUARTO: Las partes dejan constancia que la presente transacción no constituye una novación de las obligaciones a que se hace referencia en la Cláusula Primera del presente acuerdo.

QUINTA: Si por la presente obligación hubiera un proceso judicial iniciado, será responsabilidad de EL CLIENTE informar al Juzgado la cancelación de la deuda y de ser el caso gestionar el levantamiento del embargo, asumiendo todas las gestiones y gastos que dicho trámite genere.

Lima,05 de julio de 2023

RUIZ HIDALGO, RAFAEL 09564422 Huella Digital

BANRIE



Av. Ricardo Rivera Navarrete N° 600 - San Isidro Teléfono 613-3000 Fax: 441-008

R.U.C. 20101036813

NOTA DE ABONO

RECUPERACIONES

SEÑORES :

RUIZ HIDALGO, RAFAEL

DOI:

09564422

DIRECCION:

AV EL SOL 607 CUIDAD Y CAMPO

FECHA:

05.07.2023

CONCEPTO

IMPORTE S/.

Condonación en vía transacción de las cuentas de cobranza dudosa, según convenio (acuerdo) firmado el 05.07.23, originados por los siguientes productos:

2,145.75

Tarjeta de crédito

990102001848

Capital

2,145.75

Intereses

0.00

Comisiones y otros

0.00

Base Legal: numeral 2 del inciso g) del art. 21 del Reglamento de. Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo No. 122-94-EF



RUIZ HIDALGO, RAFAEL 09564422



Huella Digital

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

Conste por el presente documento la TRANSACCION EXTRAJUDICIAL que celebran de una parte BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS (BANBIF) con RUC N° 20101036813 con Domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 600, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por Paola Favarato Fraguela, identificado con DNI N° 45096271 y por Rocio del Pilar Chavez Arzapalo, identificado con DNI N° 44089775, con poderes inscritos en en la Partida Electrónica N° 11026203 del Registro de Personas Jurídicas de Lima a quien en adelante se le denomina "BANBIF" y de la otra parte el Sr(a) RUIZ HIDALGO, RAFAEL Identificado con DOI N° 09564422 con domicilio en AV EL SOL 607 CUIDAD Y CAMPO, a quien en adelante se le denominará "EL CLIENTE" en los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Por el presente documento EL CLIENTE reconoce adeudar a BANBIF a la firma del presente documento, sin reserva ni limitacion alguna, la siguiente obligacion N° 990202001849 que servirá como número de depósito para el abono que se efectuará por la presente transaccción, cuyo importe de deuda es de \$/. 54.82.

SEGUNDA: EL CLIENTE declara tener problemas financieros para el pago total de sus obligaciones detalladas en el primer artículo, por lo tanto, de conformidad con el art. 1295° del Código Civil, BANBIF después de un análisis del riesgo del crédito, declara expresamente que es su voluntad condonar, los importes de las siguientes tablas:

Deuda Total

	Capital	Interés	Gastos y Comisiones	Total
Deuda	54.82	0.00	0.00	54.82
Condonación	36.82	0.00	0.00	36.82
Importe Pagado	18.00	0.00	0.00	18.00

TERCERA: Las partes intervinientes renuncian definitivamente a las acciones que tuvieran entre sí respecto del objeto de la presente transacción de conformidad con el art. 1303 del Código Civil, por tanto, renuncian expresamente a cualquier acción o excepción que tienda a invalidar los efectos del presente acuerdo.

CUARTO: Las partes dejan constancia que la presente transacción no constituye una novación de las obligaciones a que se hace referencia en la Cláusula Primera del presente acuerdo.

QUINTA: Si por la presente obligación hubiera un proceso judicial iniciado, será responsabilidad de EL CLIENTE informar al Juzgado la cancelación de la deuda y de ser el caso gestionar el levantamiento del embargo, asumiendo todas las gestiones y gastos que dicho trámite genere.

Lima,05 de julio de 2023

Huella Digital

RUIZ HIDALGO, RAFAEL 09564422 BANBIF



Av. Ricardo Rivera Navarrete N° 600 - San Isidro Teléfono 613-3000 Fax: 441-008

R.U.C. 20101036813

NOTA DE ABONO

RECUPERACIONES

SEÑORES :

RUIZ HIDALGO, RAFAEL

DOI:

09564422

DIRECCION:

AV EL SOL 607 CUIDAD Y CAMPO

FECHA:

05.07.2023

CONCEPTO

IMPORTE \$/.

Condonación en vía transacción de las cuentas de cobranza dudosa, según convenio (acuerdo) firmado el 05.07.23, originados por los siguientes productos:

36.82

Tarjeta de crédito

990202001849

Capital

36.82

Intereses

0.00

Comisiones y otros

0.00

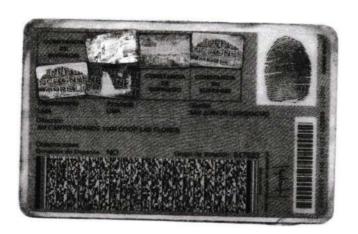
Base Legal: numeral 2 del inciso g) del art. 21 del Reglamento de. Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo No. 122-94-EF





Huella Digital





1557 3282 12:39:59 30/06/2023

BanBif

OFICINA JR. DE LA UNION

0410 - PAGO DE OBLIGACIONES CASTIGADAS

Tipo DOI: Número:

0001 D.N.I. / L.E.

09564422

Cliente: Moneda:

RUIZ HIDALGO, RAFAEL SOLES

Reducción Deuda:

988.00

Total a Pagar:

988.00

1558 3282 12:41:02 30/06/2023

BanBif

OFICINA JR. DE LA UNION

0410 - PAGO DE OBLIGACIONES CASTIGADAS

Tipo DOI:

0001 D.N.I. / L.E.

Número: Cliente:

09564422 RUIZ HIDALGO, RAFAEL

Honeda:

DOLAR

Reducción Deuda:

18.00

Total a Pagar:

18.00

